



General Assembly

Distr.
GENERAL

A/HRC/10/9/Add.1
5 January 2009

ENGLISH
Original: SPANISH

HUMAN RIGHTS COUNCIL
Tenth session
Agenda item 3

**PROMOTION AND PROTECTION OF ALL HUMAN RIGHTS,
CIVIL, POLITICAL, ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL
RIGHTS, INCLUDING THE RIGHT TO DEVELOPMENT**

**Report of the Working Group on Enforced
or Involuntary Disappearance***

Addendum

MISSION TO ARGENTINA**

* The present report was submitted late in order to include the most recent information.

** The summary of this mission report is being circulated in all official languages. The report itself is contained in the annex to the summary and is being circulated in the language of submission only.

Summary

At the invitation of the Government of Argentina, the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances visited the country from 21 to 24 July 2008. The Group was represented by its Chairperson-Rapporteur, Mr. Santiago Corcuera, and Group member Mr. Saied Rajaie Khorasani.

The Working Group visited the cities of Buenos Aires and Córdoba. It held meetings with the Minister of Justice, Security and Human Rights, the Deputy Minister for Foreign Affairs, the President of the Supreme Court, the Office of the Secretary for Human Rights, the Office of the Public Prosecutor, the Unit in the Office of the Public Prosecutor for Coordination and Follow-up in cases involving human rights violations during the dictatorship, the judges responsible for the ESMA clandestine detention centre case, the Chairman of the National Senate Committee on Human Rights and Guarantees, the Chairman of the National Assembly Committee on Human Rights and Guarantees, and various representatives of that Committee. During its visit to Córdoba, the Working Group had meetings with the Office of the Secretary for Human Rights in the province of Córdoba, the Directors of the Witness Protection Programme for the province of Córdoba and the prosecutor responsible for human rights cases in the province of Córdoba. It also had a meeting with the National Ombudsman. In both cities the Working Group met members of civil society organizations and representatives of associations of family members of victims of enforced disappearance. It visited the former ESMA detention centre in Buenos Aires and the former D2 detention centre in la Perla, near Córdoba. The Working Group held a press conference at the conclusion of its visit.

The present report is divided into four chapters. Chapter I refers to general issues, including the purpose of the visit, the historical and political background and the phenomenon of enforced disappearance in Argentina.

Chapter II contains a general description of the constitutional and legal provisions relating to enforced disappearances in Argentina, including the international treaties to which Argentina is a party.

Chapter III deals with efforts to identify the disappeared or their remains, with a view to resolving all cases of enforced disappearance.

Chapter IV describes information obtained by the Working Group relating to the degree of application and implementation of the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, proclaimed by the General Assembly in 1992.

Lastly, Chapter V contains the Working Group's conclusions and recommendations.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

MISIÓN A LA ARGENTINA

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 11	4
I. OBSERVACIONES GENERALES.....	1 - 11	4
A. Propósito de la visita.....	3 - 7	4
B. El fenómeno de la desaparición forzada en la República Argentina	8 - 11	5
II. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	12 - 21	6
A. La Constitución.....	12 - 14	6
B. El Código Penal	15 - 16	6
C. Tratados internacionales universales y regionales de derechos humanos.....	17 - 21	6
III. ESCLARECIMIENTO DE CASOS MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LA SUERTE O PARADERO DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	22 - 33	7
IV. FORTALEZAS Y OBSTÁCULOS EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN	34 - 81	10
A. Tipificación del delito de desaparición como un delito autónomo y distinto a figuras tales como el secuestro o la privación ilegal de la libertad genérica.....	34 - 41	10
B. Derecho a la justicia, la verdad y la reparación integral.....	42 - 66	12
C. Protección de testigos	67 - 81	17
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82 - 95	20

INTRODUCCIÓN

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. A invitación del Gobierno de la Argentina, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó el país del 21 al 24 de julio de 2008. El Grupo de Trabajo fue representado por su Presidente-Relator, Santiago Corcuera, y uno de sus miembros, Saied Rajaie Khorasani.

2. La misión tuvo dos objetivos principales. El primer objetivo se refirió al examen y revisión de las prácticas llevadas a cabo por el Estado argentino en cuanto al esfuerzo por esclarecer los casos de desaparición forzada o involuntaria, así como los programas y medidas adoptadas para garantizar los derechos de las víctimas. El segundo objetivo fue el estudio de la problemática relacionada con el proceso de verdad y justicia y la protección de víctimas, testigos, magistrados y funcionarios vinculados a las investigaciones sobre los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado, en particular la desaparición forzada.

A. Propósito de la visita

3. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 3.445 casos de desapariciones forzadas, las cuales ocurrieron principalmente entre 1975 y 1978 bajo el gobierno militar, en el contexto de su campaña contra la guerrilla de izquierda y sus presuntos simpatizantes. El Grupo de Trabajo aún tiene 3.303 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas.

4. Durante su visita a la Argentina, los miembros del Grupo de Trabajo hicieron hincapié en el carácter humanitario de su mandato, cuyo objetivo principal es asistir a los familiares de las personas desaparecidas a determinar su suerte o paradero. Además, los miembros del Grupo de Trabajo destacaron que, amén de su mandato principal, otra de sus funciones principales es vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones dimanantes de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (la "Declaración") y ofrecer a los gobiernos asistencia para su aplicación.

5. Durante esta misión, el Grupo de Trabajo visitó las ciudades de Buenos Aires y Córdoba. Se sostuvieron entrevistas con el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Viceministro de Asuntos Exteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos, el ministerio público fiscal, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos ocurridas en la última dictadura, magistrados responsables de la causa ESMA, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Diputados junto con varios representantes de dicha Comisión. Durante su visita a la ciudad de Córdoba, el Grupo de Trabajo se reunió con la Secretaría de Derechos Humanos provincial de Córdoba, la Dirección del Programa de Protección de Testigos de la provincia de Córdoba y la Fiscal en causas de Derechos Humanos de la provincia de Córdoba. El Grupo de Trabajo también mantuvo una reunión con el Defensor del Pueblo de la Nación. Asimismo, en las dos ciudades, el Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con miembros de diversas organizaciones civiles y representantes de organizaciones de familiares de víctimas de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo

también visitó los antiguos centros de detención de la ESMA en Buenos Aires y la D2 y la Perla en Córdoba. Al terminar la visita la delegación ofreció una conferencia de prensa.

6. El Grupo de Trabajo expresó su deseo de reforzar los canales de comunicación con fuentes oficiales y no gubernamentales que eventualmente permitan mantener vínculos con los familiares de las víctimas para lograr el esclarecimiento del mayor número posible de casos de desaparición forzada.

7. Los miembros del Grupo de Trabajo que participaron en esta misión desean expresar su agradecimiento al Gobierno de la Argentina por el apoyo prestado en la realización de esta visita. También expresan su agradecimiento al Coordinador Residente de Naciones Unidas en la Argentina por el excelente apoyo logístico prestado para esta misión. El Grupo de Trabajo expresa su gratitud a todas las organizaciones no gubernamentales (ONG) y familiares de víctimas con quienes se reunió durante la visita.

B. El fenómeno de la desaparición forzada en la República Argentina

8. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó una visita *in loco* a la República Argentina entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979, que dio lugar a un informe especial sobre la República Argentina, en el cual se hizo referencia a denuncias de asesinatos y desapariciones. Durante dicha visita, autoridades argentinas vincularon la consideración del tema de los derechos humanos con la necesidad de reprimir el terrorismo y la subversión como medio para preservar la seguridad nacional¹.

9. En este contexto, la desaparición forzada de personas en la República Argentina, tal y como se desprende dicho concepto de la Declaración, puede considerarse que se practicó de una forma sistemática tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, aunque la desaparición de personas como metodología represiva reconoce algunos antecedentes previos a dicho golpe. Esto puede corroborarse por los informes de las diferentes ONG argentinas quienes han estimado que más de 30.000 personas desaparecieron durante la dictadura militar. La forma masiva y sistemática con que dicha dictadura militar desarrolló esta práctica fue una de las causas fundamentales que llevó a la creación en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la anterior Comisión de Derechos Humanos, como una salida para abordar e investigar las miles de denuncias contra la Argentina que el órgano recibía en ese entonces.

10. Un fenómeno específico que se dio en el país durante la época de la dictadura militar de 1976 a 1983 en la República Argentina fue la desaparición forzada de niñas y niños, y de niños y niñas nacidos en cautiverio. Los niños y niñas eran sustraídos, despojados de su identidad y arrebatados de sus familiares². Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos.

¹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, de 11 de abril de 1980 (OEA/Ser.L/V/II.49), cap. I.E ("Derechos humanos, subversión y terrorismo").

² Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 1984, cap. II.A. "Niños desaparecidos y embarazadas".

11. Los 3.445 casos de desapariciones forzadas presentados ante el Grupo de Trabajo demuestra, desde luego, un subregistro de casos de desapariciones forzadas de personas en la República Argentina, dado que, según el informe de la CONADEP, se estima que pudieron haber sido víctimas de desaparición forzada más de 8.960 personas. Cabe mencionar que de los 3.445 casos, 43 fueron aclarados por el Grupo de Trabajo gracias a la información proporcionada por las fuentes, y 99 gracias a la información proporcionada por el Gobierno.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA

A. La Constitución

12. La Constitución de la nación argentina de 1994 consagra algunos de los derechos enunciados en el derecho internacional de los derechos humanos. El capítulo I sobre declaraciones, derechos y garantías y el capítulo II sobre nuevos derechos y garantías, enumeran derechos individuales, sociales, de libertad de opinión y asociación, de salud, de educación y bienestar, entre otros.

13. Aunque en la Constitución no se hace mención específica al derecho a no ser objeto de desaparición forzada, la Constitución reconoce el derecho de toda persona a pedir amparo por violación de cualquiera de los derechos en ella reconocidos. Asimismo, establece que en caso de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor.

14. En lo que respecta a los tratados internacionales, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional de la Argentina de 1994 establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que la Argentina es parte tienen rango constitucional.

B. El Código Penal

15. El delito de desaparición forzada no está tipificado en el Código Penal de la Argentina.

16. Sin embargo, es importante mencionar que en enero de 2007 fue promulgada la Ley N° 26200 de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A través de dicha ley, se establece la punibilidad en la República Argentina de las conductas descritas en el artículo 7 del Estatuto de Roma, es decir, los crímenes de lesa humanidad, incluyendo la desaparición forzada de personas.

C. Tratados internacionales universales y regionales de derechos humanos

17. La Argentina es parte de los principales tratados internacionales universales en materia de derechos humanos.

18. La Argentina ratificó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia del Comité según los artículos 31 y 32 de la Convención.

19. La Argentina es Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

20. La Argentina también es Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará).

21. Asimismo, la Argentina es Parte en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual se otorgó jerarquía constitucional a través de la Ley N° 24820 promulgada el 26 de mayo de 1997.

III. ESCLARECIMIENTO DE CASOS MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LA SUERTE O PARADERO DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

22. Respecto del mandato del Grupo de Trabajo relacionado con el esclarecimiento de casos de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo desea destacar que, desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 3.445 casos de desapariciones forzadas en la Argentina, de los cuales 3.303 casos están aún pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos.

23. Es importante destacar, asimismo, que durante el año de 2007, el Grupo de Trabajo logró determinar la suerte de 55 víctimas de desaparición forzada gracias a la información proporcionada por el Gobierno. Esto demuestra el muy valioso esfuerzo que el Gobierno argentino realiza para lograr el hallazgo de restos humanos, la aplicación de análisis y pruebas de identificación de los mismos y su vinculación con los familiares.

24. Pudimos comprobar con testimonios convincentes, que el Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante "EAAF") realiza sus actividades de acuerdo con un alto grado de profesionalismo y con los más altos estándares científicos en la materia. El EAAF es una asociación no gubernamental constituida desde 1984, dedicada a la investigación de violaciones de derechos humanos, incluyendo de manera por demás destacada desapariciones forzadas en la Argentina, pero también en diversas partes del mundo. Dentro de las actividades más apreciables podemos mencionar la campaña del EAAF, apoyado por el gobierno argentino, que comenzó en noviembre de 2007, mediante la cual se incita a cualquier persona que tenga un familiar que hubiere sido víctima de una desaparición a que proporcione una muestra de sangre que pueda facilitar la identificación de los restos que se han venido exhumando.

25. El apoyo que el Gobierno argentino suministra al EAAF en estas labores de identificación es muy valioso, y, según informes recibidos, va desde el soporte logístico, como el tiempo aire en medios de comunicación para la difusión de los anuncios de la campaña; la facilitación de los trámites de importación del equipo que el EAAF adquiere de otros países para la realización de sus peritajes; la puesta a disposición del EAAF de bancos de sangre estatales para la realización de las pruebas de ADN; por mencionar solamente algunas de las más relevantes. Es decir, no

solamente el Gobierno no entorpece u obstaculiza las labores de investigación realizadas por particulares, como por desgracia sucede en otros países, sino que las fomenta y apoya materialmente. El derecho a la verdad, en circunstancias como las que son materia de este informe, consiste no solamente en que las autoridades gubernamentales se abstengan de realizar actos que frenen, dificulten, obstaculicen o impidan las investigaciones de particulares dirigidas a obtener el conocimiento de la verdad, sino que adopten medidas legislativas (derogación de leyes de amnistía y de promulgación de normas que favorezcan las investigaciones), administrativas y de políticas públicas, así como presupuestales y económicas. El Gobierno no solamente debe apoyar a los particulares en sus esfuerzos de investigación, sino que, el Gobierno mismo debe localizar y usar toda la información relevante, ponerla a disposición de los interesados, y destinar recursos y esfuerzos destinados al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada. Como se desarrollará más adelante en este informe, estos esfuerzos son indispensables para la satisfacción del derecho a la justicia.

26. Fuentes oficiales aseguraron al Grupo de Trabajo que los esfuerzos mencionados se seguirán desplegando hasta lograr el esclarecimiento de tantos casos como sea materialmente posible, lo que el Grupo de Trabajo ve con gran satisfacción y espera recibir mucha más información específica que le permita declarar el esclarecimiento de los casos que aún se mantienen abiertos en sus registros.

27. Lo mismo se puede decir respecto de la reintegración familiar de los niños y niñas desaparecidos. El Grupo de Trabajo recibió con gran satisfacción las noticias relacionadas con la localización con vida de muchos de ellos que, ahora jóvenes adultos, gozan del derecho a su identidad real. En efecto, se nos informó de la impresionante labor de la asociación no gubernamental denominada "Abuelas de la Plaza de Mayo", que ha recibido alrededor de 400 denuncias de casos de menores desaparecidos, ya sea porque hubieren sido secuestrados o porque hubieren nacido durante el período de detención de su madre. Esta asociación ha esclarecido el paradero o la suerte de 95 niños y niñas con el apoyo del Gobierno argentino. Se nos informó que entre los localizados con vida se incluyen casos de entonces menores de edad, ahora jóvenes adultos, quienes se han reintegrado a sus familias biológicas, dado que habían sido apropiados, mientras que otros habían sido adoptados legalmente y sin conocimiento de que el origen del menor de edad era el de una desaparición forzada. En esos últimos casos, se nos informó que los afectados han decidido continuar viviendo con su familia adoptiva, aunque han recuperado su derecho a la identidad. En cuanto a las medidas legislativas relacionadas con la desaparición y apropiación de menores, con la orientación de lograr su identificación y recuperación de su identidad, y en su caso, lograr la reintegración familiar, el Grupo de Trabajo conoció el contenido de la Ley N° 23511 de 1987, mediante la cual se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos, que hace referencia recurrente a la situación de menores desaparecidos, presuntamente nacidos en cautiverio, como consecuencia de la desaparición forzada de la madre.

28. Los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos desplegados por actores no gubernamentales y gubernamentales en este momento histórico específico, que deben resaltarse y encomiarse, tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en políticas de estado, que no varíen, se diluyan o reduzcan como consecuencia del cambio de administración o de gobierno. Lo anterior puede lograrse mediante el establecimiento por el poder legislativo de un organismo público que goce de autonomía de gestión y financiera, en el que tenga participación tanto el Estado como los particulares interesados, y que cumpla con los requisitos previstos en los Principios Relativos al

Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, conocidos como los "Principios de París".

29. Se nos informó, asimismo, que para aquellos casos en los que el hallazgo y la identificación no ha resultado posible, se cuenta desde 1994 con ordenamientos normativos orientados a la declaración de ausencia por desaparición forzada. Esto permite el ejercicio de derechos civiles, por ejemplo en materia familiar y sucesoria, pero deja abierta la posibilidad de investigación y enjuiciamiento de los responsables. Prevé incluso la posibilidad y los efectos respectivos de la reaparición con vida de la víctima declarada ausente. La Ley N° 24321, sin embargo, se refiere únicamente a personas que hubieren sido desaparecidas hasta el 10 de diciembre de 1983. Además, la ley establece que se fijará "como fecha presuntiva de la misma el día que constaba en la denuncia originaria ante el organismo oficial competente o en su caso el de la última noticia fehaciente -si la hubiere- sobre el desaparecido".

30. Aunque la ley mencionada, sin duda, representa un paso en la dirección correcta, el hecho de que para poder obtener la declaración de ausencia por desaparición forzada resulte necesario haber presentado una denuncia ante la autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Decreto N° 158/83), la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos, o en su defecto resulte necesario tener "la última noticia fehaciente" sobre el desaparecido, reduce las posibilidades de obtener el beneficio a los familiares que no hubieren realizado la denuncia o presentado hábeas corpus y, como sucede en muchísimos casos de desaparición forzada, no se tenga una noticia "fehaciente" de la última vez que la víctima hubiere sido vista con vida. Por otro lado, la definición de desaparición forzada no corresponde con la provista por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente la contenida en la Declaración. Finalmente, parece inadecuado que se indique que el beneficio provisto por la ley en comento se restrinja a desapariciones que hubieren comenzado a darse hasta el 10 de diciembre de 1983. Esta ley debería ser aplicable a cualquier desaparición forzada, incluso a aquellas que pudieran darse en el futuro.

31. Lo anterior resulta directamente relevante al mandato del Grupo en relación con la aclaración de casos. Dado que, aunque la declaración de ausencia por desaparición forzada no podría dar lugar a un esclarecimiento propiamente dicho, sí podría ameritar el declarar a un caso "cerrado", siempre y cuando se acredite el consentimiento de los familiares de la víctima y se respete el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral.

32. Sería recomendable que el poder legislativo introdujera reformas a dicha ley, con el fin de superar las debilidades que se han descrito y fortalecerla con medidas que aseguren el respeto y la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

33. Después de su visita a la Argentina, el Grupo de Trabajo fue informado por el Gobierno argentino que el 23 de octubre de 2008, la Presidenta de la Nación firmó el Decreto N° 1755/08 por medio del cual modifica la estructura organizativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. A través de dicho decreto se crea la Dirección Nacional de Desarrollo Normativo de los Derechos Humanos, y se determina expresamente la ubicación funcional del Archivo Nacional de la Memoria (ANM) y de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). Según dicho informe, tal modificación tiene como objetivo fortalecer la

labor de esclarecimiento de los casos de desaparición forzada de las víctimas del terrorismo de estado y determinar su paradero e identidad.

IV. FORTALEZAS Y OBSTÁCULOS EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

34. Por lo que se refiere a su labor de vigilancia del grado de aplicación de la Declaración, el Grupo de Trabajo observó con agrado que, desde la restauración de la democracia en la Argentina, se han logrado importantes avances constitucionales, legales e institucionales en este país, no sin haber transcurrido por algunos retrocesos que, afortunadamente, han sido superados gracias a medidas legislativas y judiciales acordes con los estándares internacionales contenidos en la Declaración.

A. Tipificación del delito de desaparición como un delito autónomo y distinto a figuras tales como el secuestro o la privación ilegal de la libertad genérica

35. Como se ha destacado anteriormente en este informe, la Constitución de 1994 establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que la Argentina es parte tienen rango constitucional. La Ley N° 24820 le otorgó dicha jerarquía a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos del último párrafo del inciso 22 del artículo 75 constitucional, que establece que "[l]os demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

36. El Grupo de Trabajo se complace en saber que la Argentina ha ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas mediante la Ley N° 26298, y que ha depositado el instrumento en virtud del cual reconoce la competencia del comité previsto en dicha Convención para recibir quejas individuales en los términos previstos en dicho tratado. Es importante mencionar que aunque la Ley N° 26298, no establece que se le haya otorgado a la mencionada Convención el rango constitucional del que sí goza la Convención Interamericana sobre la misma materia, el Grupo de Trabajo fue informado sobre la existencia de un proyecto de ley para otorgar dicha jerarquía constitucional a la Convención, conforme al mecanismo previsto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución nacional. Dicho proyecto de ley estaría siendo debatido en la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional en el momento en el que se elaboró este informe. Lo ideal sería, por supuesto, que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas tuviera jerarquía constitucional, por lo que sería recomendable que el Congreso argentino adoptara las medidas legislativas conducentes al logro de dicho fin.

37. La Argentina también es Parte en el Estatuto de Roma en virtud del cual se creó la Corte Penal Internacional. Dicho tratado internacional tipifica el delito de desaparición forzada para los efectos del derecho penal internacional y es perseguible conforme a dicho tratado cuando constituya un crimen de lesa humanidad, tal y como lo señala el artículo 7 del mismo Estatuto. Mediante la Ley N° 23390 se aprobó dicho Estatuto, aunque no con rango constitucional, y en virtud de la Ley N° 26200 se implementaron sus disposiciones. En la Ley N° 26200 se incorpora, por referencia del artículo 2 de la mencionada ley, la tipificación del delito de

desaparición forzada tal y como se encuentra tipificado en el artículo 7 del Estatuto, y se le establece, también por referencia en los términos del artículo 9 de la Ley N° 26200, una pena de 3 a 25 años de prisión, aunque si ocurre la muerte, la pena prevista es de prisión perpetua.

38. El Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que, desde el mes de noviembre de 2007, la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de ley mediante la cual se reformaría el Código Penal y se incorporaría a dicho ordenamiento jurídico la figura delictiva de desaparición forzada para efectos del derecho penal general, sin perjuicio de la incorporación realizada para efectos del derecho penal internacional, según se mencionó en el párrafo anterior de este informe. Sin embargo, el Grupo de Trabajo fue informado que dicha reforma aún no había sido aprobada por el Senado de la República. El Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que el contenido de la reforma respectiva consiste en la incorporación al Código Penal, como artículo 142 *ter*, de lo siguiente:

"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al agente del Estado, persona o miembros de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, obstaculizando o impidiendo así el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes.

La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La pena será de (ocho) 8 a (veinte) 20 años de prisión o reclusión cuando los autores o partícipes liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

La aparición sin vida del cuerpo de la víctima no impedirá la aplicación de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo."

39. De concretarse dicha reforma, implicaría el cumplimiento por el Estado argentino del artículo 4 de la Declaración. En tal virtud, el Grupo de Trabajo respetuosamente insta al Senado a que concluya exitosamente la reforma aludida y se tome en cuenta lo previsto por el artículo 17, párrafo 1, de la Declaración, en el sentido de que "[t]odo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

40. En este sentido, y como se reiterará más adelante en el presente informe, el Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que el contenido de la reforma respectiva también incluye la incorporación al Código Penal, como artículo 215 *bis*, de lo siguiente:

"El juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 *ter* del Código Penal de la Nación hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el ministerio público fiscal."

41. Dicha disposición se encuentra alineada con lo previsto en el artículo 17 de la Declaración, pero también con el artículo 13, párrafo 6, de la misma Declaración, que prevé que "[d]eberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada".

B. Derecho a la justicia, la verdad y la reparación integral

42. La Declaración hace referencia directa e indirecta a los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral. Con respecto al derecho a la justicia, la Declaración exige que el derecho penal contemple el delito de desaparición forzada, que se establezcan penas acordes con la extrema gravedad del delito (art. 4), que los responsables sean sancionados penalmente y que se asuma la responsabilidad civil tanto de los autores como del Estado (art. 5). Pero, para lograr que los autores de desapariciones forzadas sean sancionados penalmente y declarados responsables civilmente, es necesario realizar la investigación, persecución, captura y enjuiciamiento que dé como resultado la declaratoria de responsabilidad penal y civil, y la posterior ejecución de la pena y el cumplimiento de la reparación del daño.

43. El camino hacia la verdad, la justicia y la reparación de los familiares de las víctimas en la Argentina ha tenido diversos altibajos, tropiezos y contratiempos, aunque ahora se aprecian mejores perspectivas en el presente y hacia el futuro.

44. Durante el período comprendido entre 1975 y 1983 se cometieron miles de desapariciones forzadas a manos de agentes estatales en la Argentina, y sin duda, los seres queridos y familiares de los desaparecidos y de las desaparecidas, a pesar del clima de represión e intimidación, echaban mano de todo recurso legal vigente, como el hábeas corpus, exigiendo la presentación con vida de la víctima de la detención, pero las condiciones de represión y verdadera dictadura hacían que dicho recurso se volviera absolutamente ineficaz.

45. Durante la dictadura la impunidad era el clima que prevalecía. Por desgracia, aun restaurada la democracia, el Estado argentino adoptó en diferentes momentos de su historia medidas que favorecieron la impunidad y provocaron graves daños a los derechos humanos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación.

46. En la Argentina tuvieron vigencia por lo menos tres leyes de amnistía, cuyas características reunían todos los elementos que se consideran violatorios del derecho internacional de los derechos humanos, tal y como lo ha señalado el Grupo de Trabajo en su observación general sobre el artículo 18 de la Declaración.

47. La que fuera llamada Ley de pacificación nacional, en la que los propios responsables se autoexculpaban de sus crímenes, se ha caracterizado como una verdadera "autoamnistía". La ley declaró "extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982". No solamente extinguió la responsabilidad penal, sino que además declaró "extinguidas las acciones civiles emergentes de los delitos y acciones comprendidos en el artículo 1".

48. Además estableció que nadie podría "ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1 de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores". Lo anterior, junto con el Decreto N° 2726/83 que ordenó la destrucción de evidencia documental relacionada con las gravísimas violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, produjeron un grave daño al derecho a la justicia, a la reparación y a la verdad

49. El primer avance en la vivencia del derecho a la justicia fue la derogación, en 1983, una vez restaurada la democracia, de la Ley de autoamnistía. Esto permitió que, al tiempo, el Presidente Raúl Alfonsín emitiera el Decreto N° 158/83, del 13 de diciembre de 1983, mediante el cual, en su parte preambular afirmó "Que la restauración de la vida democrática debe atender, como una de sus primeras medidas, a la reafirmación de un valor ético fundamental: afianzar la justicia. Con este fin, corresponde procurar que sea promovida la acción penal contra los responsables de aprobar y supervisar operaciones cuya ejecución necesariamente había de resultar violatoria de bienes fundamentales de la persona humana tutelados por el derecho criminal".

50. Una desventaja sufrida en estos juicios, de la llamada Causa 13, fue que no se hubieran sustanciado ante tribunales del orden común. Como el decreto en sus considerandos lo reconocía, al indicar que "de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso 1, del Código de Justicia Militar, corresponde intervenir en el juzgamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que corresponde respetar la competencia de ese tribunal en atención a la prohibición del artículo 18 de la Constitución nacional de sacar al imputado del juez designado por la ley con antelación al hecho; sin embargo, dado que el ser juzgado penalmente en última instancia por un tribunal de índole administrativa constituye tanto un privilegio como una desprotección para el procesado, ambos vedados por la Constitución, se prevé enviar inmediatamente al Congreso un proyecto de ley agregando al procedimiento militar un recurso de apelación amplio ante la justicia civil".

51. La Declaración establece en su artículo 16, párrafo 2, que las personas imputadas del crimen de desaparición forzada "sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar".

52. Esta debilidad en el marco jurídico argentino ha sido definitivamente superada. El Grupo de Trabajo recibió noticias de que, después de concluida su misión a la Argentina, el Congreso sancionó una ley que entrará en vigor en febrero de 2009, que deroga el Código de Justicia Militar, y que adopta un mecanismo jurídico que establece que los delitos cometidos por personal militar deben ser juzgados por la jurisdicción común u ordinaria. El Grupo de Trabajo se complace en observar que esta medida legislativa se alinea fielmente a lo previsto en el artículo 16.2 de la Declaración.

53. A pesar de los obstáculos, la sentencia del Tribunal Militar concluyó que "se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas; y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento en detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y, en muchos

casos, la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte de los hechos por el saqueo de los bienes de sus viviendas" [...] "no se ha encontrado ni una sola regla que justifique o, aunque más no se disculpe, a los autores de hechos como los que se ventilaron en este juicio". [...] y los miembros de la junta fueron condenados a pena privativa de la libertad física por determinados hechos, y fueron absueltos por otros cargos. Aunque el Grupo de Trabajo fue informado que los resultados de este juicio fueron considerados por algunos sectores como insuficientes e incluso blandos o no adecuadamente severos, fue la primera probada de justicia que la sociedad argentina pudo paladear después de la dictadura militar. Sin embargo, este juicio no contribuyó a la satisfacción del derecho a la verdad o a la reparación. La suerte y el paradero de las víctimas de desaparición permanecían sin ser esclarecidos.

54. Con el fin de contribuir al derecho a la verdad, apenas dos días después de expedido el decreto que dio pie a la causa 13, el 15 de diciembre de 1983 se creó la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) a través del Decreto N° 187. El resultado de las investigaciones de los muy prestigiados integrantes de la CONADEP se plasmó en el informe titulado *Nunca Más*. Dicho informe es el resultado de una impresionante labor, por demás encomiable, que "formó 7.380 legajos, comprensivos de denuncias de familiares de desaparecidos, testimonios de liberados de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo antes descrito".

55. No obstante lo anterior, el derecho a la justicia, la verdad y la reparación integral sufrió un duro golpe cuando se expidieron las Leyes de punto final y de obediencia debida, y se otorgaron los indultos presidenciales a través de diez decretos emitidos por el Presidente Carlos Menem el 7 de octubre de 1989 y el 30 de diciembre de 1990. De acuerdo con el artículo 18 de la Declaración, y la observación general sobre dicho artículo que ha expedido el Grupo de Trabajo, tales leyes e indultos constituyen medidas prohibidas por los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Además, la Ley de obediencia debida cae en la hipótesis señalada por el artículo 6, párrafo 1, de la Declaración que previene que "[n]inguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla".

56. No obstante este importante obstáculo, la inventiva y la voluntad de organismos no gubernamentales de derechos humanos, familiares de desaparecidos y del poder judicial idearon la sustanciación de juicios que, aunque no podían determinar la responsabilidad penal y la imposición de sanciones a los responsables, sí sirvieron para ventilar, en situaciones concretas, diversos casos de desaparición forzada. Estos juicios, bien llamados "Juicios por la Verdad", se llevaron adelante desde el año 1998, cuando la Cámara Federal de la Plata declaró abierto el Juicio por la Verdad, en donde, siguiendo las formalidades esenciales de un procedimiento judicial, se pudieron poner en evidencia las gravísimas violaciones de derechos humanos, principalmente desapariciones forzadas, perpetradas durante la dictadura. Juicios similares fueron abiertos en Jujuy, Mar del Plata, Mendoza y Salta. Los procedimientos permitieron que se analizaran miles de expedientes y se declararan más de 800 víctimas. Los testimonios rendidos en el marco de los Juicios por la Verdad han servido para que los fiscales que actualmente conducen las averiguaciones en los casos que hoy se encuentran abiertos y a los que se hará referencia más adelante, hayan podido pedir la detención de presuntos responsables de

los crímenes que se ventilaron durante los Juicios por la Verdad y otros hechos relacionados con dichos delitos.

57. Posteriormente se logró un avance legislativo de la mayor importancia, cuando el 21 de agosto de 2003 el Congreso sancionó la Ley N° 25779, promulgada el 2 de septiembre del mismo año, mediante la cual se declararon "insanablemente nulas las Leyes Nos. 23492 y 23521". En junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia avaló dicha ley, y declaró inconstitucionales las Leyes de punto final y de obediencia debida, recalcando que los beneficiarios de las normas de impunidad tampoco podrían invocar el principio de "cosa juzgada".

58. Debido a los anteriores progresos legislativos y judiciales tan importantes, e incluso antes de que los mismos entraran en vigor y gracias a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales y de procuración de justicia, se han logrado adelantar procesos judiciales respecto de diversos casos de violaciones graves de derechos humanos y se han logrado 20 condenas a los perpetradores que han sido hallados responsables por estos abominables crímenes. El Grupo de Trabajo recibió con beneplácito información en el sentido de que existen cerca de 1.000 causas penales en proceso en contra de presuntos responsables. Tan sólo el día posterior a la conclusión de la misión a que se refiere el presente informe, se emitió la nueva sentencia en el caso conocido como "Menéndez" o "Causa Brandalasis", en Córdoba, que declaró responsables penalmente a perpetradores de violaciones graves de derechos humanos incluyendo desapariciones forzadas. Este proceso en marcha de enjuiciamiento de casos de desapariciones forzadas es acorde con la obligación internacional correlativa al derecho a la justicia consagrado en el artículo 13 de la Declaración.

59. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió frecuentes señales de preocupación e incluso frustración a causa de la lentitud en los procesos judiciales. Asimismo, detectó con preocupación las carencias materiales y de personal que enfrenta la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado para el desarrollo de su labor propia. Escuchó propuestas de diversa índole para solucionar este problema, como el fortalecimiento de los recursos materiales y de personal de la Unidad Fiscal antes mencionada, la acumulación de las causas en razón de centros de detención, región o subregión, con el fin de facilitar la comparecencia de testigos y evitar que los mismos testigos tengan que rendir el mismo testimonio en repetidas ocasiones.

60. El Grupo de Trabajo recibió información de fuentes oficiales, en el sentido de que recientemente se habían promulgado reformas al Código Federal de Procedimientos Penales con el fin de dar celeridad a dichos procesos, particularmente en la etapa del recurso de apelación, mediante su sustanciación oral, en lugar de escrita. El Grupo de Trabajo confía en que dicha reforma tenga el resultado buscado, aunque el Grupo de Trabajo no deja de atender las inquietudes e incluso críticas expresadas por sectores oficiales respecto de los problemas que dicha reforma puede enfrentar en cuanto entre en vigencia, como la falta de recursos materiales y de personal profesional y administrativo que permitan su cabal implementación. Esta reforma, sin embargo, no está destinada a solucionar el problema del retraso en los juicios a causa de las subrogaciones de jueces derivadas de excusas o recusaciones, en cuyos casos se recurre a la subrogación con abogados de la matrícula y no con jueces, lo que parece inapropiado y no recomendable, además de la lentitud en el trámite para la designación del juez sustituto.

61. Sin duda alguna, los más de 20 años de inactividad procesal e impunidad que produjeron los indultos, las Leyes de punto final y de obediencia debida provocaron un gran daño, constitutivo en sí mismo de violaciones a obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, dado que el párrafo 6 del artículo 13 de la Declaración establece que deberá poderse hacer una investigación mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

62. Dicha experiencia debe ser tomada en cuenta por otros países que aún mantienen leyes de amnistía o medidas análogas, para anularlas lo antes posible y vivificar el derecho a la justicia y a la verdad mientras los familiares de las víctimas y los perpetradores se encuentran con vida y en capacidad de ser sujetos de los procesos respectivos.

63. Por lo que se refiere al derecho a la verdad, que es parte integral del derecho a la información y a la memoria, la Declaración señala, por un lado, que "[l]os Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares" (art. 13.2) y por otro que "[l]os resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso" (art. 13.4).

64. Sin duda, las labores de búsqueda a que se hace referencia en este informe constituyen medidas adecuadas a la realización del derecho a la verdad y a la información, del que son titulares no solamente los familiares de las víctimas, sino todos sus seres queridos y la sociedad en general.

65. Asimismo, como medida no solamente reparatoria, sino preventiva, la preservación de los sitios que fueron utilizados durante la represión política como centros clandestinos de detención, y su conversión en lugares abiertos al público, como es el caso de la ESMA en Buenos Aires, y la D2 y muy pronto La Perla en Córdoba, contribuyen a la preservación de la memoria. Durante la visita a dichos centros, el Grupo de Trabajo fue acompañado por víctimas de desaparición forzada detenidos en los mencionados centros, quienes explicaron y describieron las violaciones de derechos humanos sufridas durante sus desapariciones. Es importante mencionar que jóvenes activistas y defensores de derechos humanos están directamente involucrados en la preservación de los sitios para la memoria histórica. Resulta de la mayor importancia que el Archivo Nacional de la Memoria mantenga y fortalezca sus actividades de recolección, actualización, preservación y digitalización de los archivos e informaciones vinculados a la vulneración de los derechos humanos por el terrorismo de Estado. Asimismo, parecería recomendable que las políticas gubernamentales iniciadas en mayo de 2007 por el Presidente de la Nación, Sr. Néstor Kirchner, mediante las que se creó el Programa de Verdad y Justicia en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y al que se le asignó como tarea "el seguimiento del proceso de memoria, verdad y justicia en su conjunto, para evaluar avances, retrocesos, necesidades, y remover los obstáculos que afecten su normal desenvolvimiento" y que se encuentra bajo la dirección del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se consolidaran a través de medidas legislativas, que las conviertan en políticas de estado que trasciendan a los cambios de gobierno.

66. El derecho a una reparación integral incluye, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración, el derecho a la verdad, la justicia, la reparación moral y la rehabilitación psicológica y social, así como el derecho a una indemnización económica apropiada. El presente informe ya ha resaltado los encomiables esfuerzos que en material de verdad y justicia está realizando el Estado argentino. Asimismo, el Grupo de Trabajo tiene conocimiento de diversas leyes que tienen como objetivo indemnizar pecuniariamente a las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y que son implementadas por la Secretaría de Derechos Humanos. Éstas incluyen la Ley N° 24043 que provee de un beneficio extraordinario para las personas que estuvieron detenidas entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983; y muy especialmente la Ley N° 24411, que proporciona un beneficio extraordinario para los casos de desaparición forzada de personas en el marco de la represión de la disidencia, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, y la Ley N° 25914, llamada "Ley de hijos", que suministra beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres. Sin embargo, sería recomendable que el Estado argentino decretara e instrumentara un Plan de Reparación Integral a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, que estuviere confiado a un órgano creado por un acto legislativo, que reúna las características de una institución dotada de autonomía financiera y de gestión, en términos compatibles con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Es decir, tendría que incluir la participación de la sociedad civil organizada, particularmente de los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas.

C. Protección de testigos

67. En cuanto a la seguridad de testigos, el Grupo de Trabajo recibió múltiples señalamientos respecto de la necesidad de instrumentar un programa integral de protección. Aunque el Grupo reconoce la vigencia de la Ley N° 25764, que crea el sistema de protección de testigos e imputados, sancionada en julio de 2003, el Grupo de Trabajo también se percata que dicha ley se refiere específicamente a los casos de secuestros extorsivos, terrorismo y estupefacientes, y además prevé la posibilidad de ampliarla a delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional, siempre que así lo requiera algún juez o fiscal. Dicha ley aborda varios de los aspectos descritos en los párrafos subsiguientes. El Grupo de Trabajo también reconoce la existencia del Programa de Vigilancia y Atención de Testigos en Grado de Exposición aplicable en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, emitido en el año 2006 por el gobernador Felipe Solá y que tiene como finalidad específica la protección de testigos en juicios relacionados con violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar. El Grupo de Trabajo tiene entendido que dicho programa se limita a proporcionar a los testigos un aparato de seguimiento por computadora que identifica la ubicación exacta y en forma permanente, con un mecanismo de señales de alerta en caso de pánico y un aparato telefónico celular que le permita la comunicación las 24 horas con la autoridad competente encargada de suministrar la protección. Asimismo, el Grupo de Trabajo fue informado que el 22 de mayo de 2007, y por Decreto N° 606/07, se creó el "Programa de Verdad y Justicia" que actualmente funciona en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

68. No obstante lo anterior, fuentes, tanto estatales como no oficiales, expresaron la necesidad de fortalecer dichas medidas de manera integral a través de un programa en el que se incluya la participación de actores tanto estatales, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de la Nación, como no estatales, tales como las organizaciones de los

familiares de los desaparecidos. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de un exitoso programa de protección de testigos puesto en práctica en la provincia de Córdoba, en donde se ha creado un grupo especializado y exclusivamente dedicado a la protección de testigos con una lista depurada de agentes policíacos sin vínculo alguno con los supuestos perpetradores de violaciones de derechos humanos.

69. El Grupo de Trabajo tuvo noticia del caso del Sr. Jorge Julio López, cuyo paradero se desconoce desde hace casi dos años. En este sentido, el Grupo de Trabajo en su oportunidad emitió una comunicación de intervención inmediata al Gobierno argentino, en el contexto de lo previsto en el artículo 13, inciso 3, de la Declaración. Resulta lamentable y preocupante que este caso no se haya resuelto aún, pues tal situación provoca un ambiente de incertidumbre y desasosiego poco favorable para el proceso de justicia en curso. El caso del secuestro del Sr. Luis Gerez se inscribe en el mismo tenor.

70. El Grupo de Trabajo ha reflexionado cuidadosamente sobre este punto, con el fin de estar en posibilidades de proponer al Estado argentino recomendaciones que resulten útiles para superar estos problemas.

71. Para tal efecto, es adecuado invocar las diversas disposiciones de la Declaración que tienen pertinencia sobre la cuestión.

72. Por un lado, el artículo 16, párrafo 1, de la Declaración establece que "[l]os Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos [...]".

73. Por otra parte, el artículo 13, en su párrafo 3, indica que "[s]e tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia" y en su párrafo 5 previene que "[s]e tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda".

74. Lo anterior, en el contexto de las investigaciones y enjuiciamientos de casos de desaparición forzada es particularmente relevante, dado que los responsables del crimen son agentes del Estado o particulares que actúan con el consentimiento, aquiescencia y protección de agentes del Estado, principalmente miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

75. Resulta particularmente preocupante, en cualquier mecanismo de protección de testigos, que los agentes que supuestamente brindan la protección, pertenezcan a las fuerzas del orden contra las cuales el testigo va a rendir testimonio. Es por eso que la Declaración previene que [l]os presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 *supra* (art. 16.1).

76. Uno de los factores que favorecen la intimidación de testigos es el retraso o lentitud en los juicios, y el hecho que los testigos tengan que rendir testimonio repetidamente en diversas causas. Es por ello que, como se ha mencionado anteriormente en este informe, podría resultar recomendable que se establezcan mecanismos legales para que el testimonio de un testigo sobre determinados hechos que son materia de distintos juicios, pueda servir para todas las causas involucradas. Apoyos tecnológicos, como videograbaciones, pueden ser utilizados para estos fines. Este tipo de apoyo también podría ser útil con el fin de no hacer que los testigos tengan que desplazarse al lugar en donde se está llevando a cabo el juicio, y el testigo pudiera tener temores fundados de que pudiera ser objeto de algún ataque o represalia, dada la proximidad con los presuntos responsables o sus allegados.

77. Un medio, aunque no ausente de aspectos negativos, es la rendición de testimonio en forma anónima. La desventaja de este mecanismo es el debilitamiento del derecho a la defensa y al debido proceso al que tiene derecho todo inculcado, incluso los presuntos perpetradores de desaparición forzada (art. 16.4). Es por eso que, cuando se considere indispensable recurrir a este método de protección de testigos, debe buscarse un equilibrio adecuado entre el derecho del testigo a no ser objeto de ataques, represalias o intimidación, y el derecho del inculcado a una defensa adecuada, que incluye, en términos generales, el derecho del inculcado y de su defensa de conocer la identidad del testigo y confrontarlo e interrogarlo durante la etapa apropiada en el curso del procedimiento. Para salvaguardar estos derechos podría pensarse en la utilización de "cortinas" o "pantallas" que oculten al testigo, pero al mismo tiempo pueda ser interrogado por la defensa. El uso de equipos de videoconferencia, con los que incluso pueda distorsionarse el sonido de la voz del testigo, sin perjudicar el nivel de comprensión de las palabras que se pronuncien, podría ser un recurso útil también en estos casos. Este método fue utilizado por primera vez por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia con resultados positivos. Estas medidas solamente deben utilizarse de manera excepcional.

78. Una de las medidas de protección considerada más eficaz para evitar amenazas, intimidaciones y represalias contra testigos, aunque en la mayoría de las ocasiones provoca un alto grado de resistencia en los propios testigos, es la reubicación. Además de las grandes inconveniencias que produce en el testigo, esta medida resulta costosa y difícil de implementar. Sin embargo, es una medida que en ocasiones resulta indispensable, en situaciones de extrema gravedad y urgencia. La reubicación puede tener diversas modalidades, dependiendo del nivel del riesgo involucrado, como lo pueden ser reubicaciones de corta duración, larga duración o incluso permanente.

79. Desde luego, lo más recomendable es el establecimiento de programas de protección de testigos, con reglas claras y aplicables en todos los casos. El programa, en principio, debería ser coordinado por una institución de Estado, pero en la que participen, colegiadamente, representantes de las víctimas, representantes de agrupaciones gremiales de profesionistas como abogados y científicos forenses, el Defensor del Pueblo de la Nación, representantes del poder judicial y de las agencias encargadas de la investigación de los casos.

80. Por lo que se refiere a la protección de la integridad física de los testigos, como ya se ha mencionado, resulta de la mayor importancia que los agentes designados para brindar dicha protección, de preferencia, no se encuentren adscritos a las fuerzas del orden que pudieran haber estado involucradas en los delitos que sean materia de la investigación. El Grupo de Trabajo tuvo noticia de un exitoso programa de protección de testigos en Córdoba, en el que la selección

de los agentes policíacos encargados de la protección de testigos es realizada de manera escrupulosa, para brindar plena seguridad de que dichos agentes no tienen ninguna vinculación familiar, afectiva o de cualquier índole que pudiera restar confiabilidad en dichos agentes. Idealmente, dichos agentes deberían pertenecer a un cuerpo de seguridad distinto a las fuerzas armadas o incluso a la policía regular, y constituir un cuerpo especial bajo la supervisión y vigilancia de la institución que se sugiere en el párrafo inmediato anterior, que, desde luego, debe ser dotado de recursos económicos y materiales suficientes, además de autonomía de gestión y en ejercicio del presupuesto que se le asigne.

81. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de la encomiable labor del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos en materia de acompañamiento psicosocial para víctimas de violaciones de derechos humanos y testigos en juicios relacionados con tales circunstancias, y la aceptación de la asistencia de dicho Comité por parte de juzgados en lo criminal y correccional.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

82. Los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en políticas de Estado. Lo anterior puede lograrse mediante el establecimiento por el poder legislativo de un organismo público, que goce de autonomía de gestión y financiera, en el que tenga participación tanto el estado como los particulares interesados, y que cumpla con los requisitos previstos en los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, conocidos como los "Principios de París".

83. Sería recomendable que el poder legislativo introdujera reformas a la Ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada, con el fin de superar las debilidades que se describen en el cuerpo del presente informe.

84. Sería recomendable también que el Congreso argentino adoptara las medidas legislativas conducentes a otorgar a la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas rango constitucional.

85. Se insta respetuosamente al Senado a que concluya exitosamente la reforma al Código Penal Federal mediante la cual se tipificaría el delito de desaparición forzada de personas, tomando en cuenta que "[t]odo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

86. Con el fin de acelerar los procesos judiciales que involucren casos de desaparición forzada, se recomienda i) mejorar los recursos materiales y de personal de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado; y ii) la acumulación de las causas, en razón de centros de detención, región o subregión, con el fin de facilitar la comparecencia de testigos y evitar que los mismos testigos tengan que rendir el mismo testimonio en repetidas ocasiones.

87. Se recomienda la adopción de medidas orientadas a solucionar el problema del retraso en los juicios a causa de las subrogaciones de jueces derivadas de excusas o recusaciones.

88. Resulta de la mayor importancia que el Archivo Nacional de la Memoria mantenga y fortalezca sus actividades de recolección, actualización, preservación y digitalización de los archivos e informaciones vinculados a la vulneración de los derechos humanos por el terrorismo de Estado.

89. Es recomendable que las políticas gubernamentales iniciadas en mayo de 2007 por el Presidente de la nación, mediante las que se creó el Programa de Verdad y Justicia en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que se encuentra bajo la dirección del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se consolidaran a través de medidas legislativas, que las conviertan en políticas de Estado que trasciendan a los cambios de gobierno.

90. Sería recomendable que se decretara e instrumentara un Plan de Reparación Integral a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, que estuviere confiado a un órgano, creado por un acto legislativo, y que incluyera la participación de la sociedad civil organizada, particularmente de los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas.

91. Se recomienda la instalación de un programa de protección de testigos que abarque a los testigos y familiares de los mismos, en casos relacionados con violaciones de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada, mismo que debería ser coordinado por una institución de Estado, pero en la que participen, colegidamente, representantes de las víctimas, representantes de agrupaciones gremiales de profesionistas como abogados y científicos forenses, el Defensor del Pueblo de la Nación, representantes del poder judicial y de las agencias encargadas de la investigación de los casos. Este programa podría hacerse extensivo, en caso necesario, a abogados defensores y fiscales.

92. Sería recomendable también que el testimonio de un testigo sobre determinados hechos que son materia de distintos juicios pueda servir para todas las causas involucradas.

93. Se sugiere la utilización de apoyos tecnológicos como videoconferencias o videograbaciones, para mantener en confidencialidad la identidad de los testigos, así como para no hacer que los testigos tengan que desplazarse al lugar en donde se está llevando a cabo el juicio.

94. Por lo que se refiere a la protección de la integridad física de los testigos, resulta de mayor importancia que los agentes designados para brindar dicha protección, de preferencia no se encuentren adscritos a las fuerzas del orden que pudieran haber estado involucradas en los delitos que sean materia de la investigación.

95. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de la Argentina a que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este informe, presente al Grupo de Trabajo un cronograma en el que se indiquen las medidas que se llevarán a cabo para implementar las recomendaciones del Grupo de Trabajo, las fechas previstas para aplicar cada una de estas medidas y las fechas en las que se tenga previsto concluir con el cumplimiento a las recomendaciones.
